



DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURÍDICO
K: 5921(1439)2016

jurídico

3564

ORD.: _____/

MAT.: La Corporación Municipal de Castro para la Educación y Salud, quien puso término al contrato de trabajo del docente, Sr. Luis Arnoldo Barrientos Barrientos, por salud irrecuperable, no se encuentra obligada a pagar a dicho profesional la indemnización prevista en el artículo 2º transitorio del Estatuto Docente.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que le asiste al profesional de recurrir ante los Tribunales de Justicia para que se pronuncien en definitiva, una vez declarado su cargo vacante.

ANT.: Presentación de 02.06.2016, recibido el 06.06.2016, de Sr. Luis Arnoldo Barrientos Barrientos.

SANTIAGO,

08 JUL 2016

DE : JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO

**A : SR. LUIS ARNOLDO BARRIENTOS BARRIENTOS
E. RAMIREZ N°335 DEPTO F
POBLACIÓN SAN CARLOS
CASTRO**

Mediante presentación del antecedente, ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si la Corporación Municipal de Castro para la Educación y Salud, quien puso término a su contrato de trabajo por salud irrecuperable, se encuentra obligada a pagarle la indemnización prevista en el artículo 2º transitorio del Estatuto Docente.

Al respecto, cumplo en informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley N°19.070, en su inciso 1º letra h), dispone:

"Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella solamente por las siguientes causales:

“h) Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en la Ley N°18.833;

De la norma legal precedentemente transcrita, aparece que el contrato de trabajo de los profesionales de la educación del sector municipal, entre los cuales quedan comprendidos quienes laboran en establecimientos educacionales dependientes de las Corporaciones Municipales, cuyo es el caso en consulta, termina, entre otras causales, por declaración de salud irrecuperable, en los términos previstos en la Ley N°18.833.

Por su parte, el artículo 2° transitorio del Estatuto Docente, dispone:

“La aplicación de esta Ley a los profesionales de la educación que sean incorporados a una dotación docente, no importará término de la relación laboral para ningún efecto, incluidas las indemnizaciones por años de servicio a que pudieren tener derecho con posterioridad a la vigencia de esta ley.

“Las eventuales indemnizaciones solamente podrán ser percibidas al momento del cese efectivo de servicios, cuando éste se hubiere producido por alguna causal similar a las establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 19.010. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando sólo el tiempo servido en la administración municipal hasta la fecha de entrada en vigencia de este estatuto y las remuneraciones que estuviere percibiendo el profesional.”

De la disposición legal preinserta se deduce que el cambio de régimen estatutario que implica la dictación del Estatuto Docente para los profesionales de la educación del sector municipal, entre los que se encuentran los docentes que laboran en establecimientos educacionales administrados por Corporaciones Municipales, no determina el término de la relación laboral existente al 30 de junio de 1991, para ningún efecto legal y, por ende, no genera derecho a indemnización por años de servicios por el período anterior al 1° de julio de ese año.

Se infiere, asimismo, que la citada indemnización sólo podrá ser percibida por el docente al momento del término efectivo de su contrato y siempre que éste se produzca por alguna causal similar a las establecidas en el artículo 3° de la Ley N°19.010, actual artículo 161 del Código del Trabajo.

Ahora bien, en lo que respecta a la consulta formulada acerca de si le habría asistido el derecho a percibir, en virtud de su salud irrecuperable la indemnización prevista en el referido artículo 2° transitorio del Estatuto Docente, cabe señalar, que este Servicio mediante dictamen N°4542/216, de 06.08.94, cuya copia se adjunta, ha establecido que para efectos de percibir la referida indemnización, se entiende por causal similar a la de necesidades de la empresa, la prevista en el artículo 72 letra i) del Estatuto Docente, actual letra j) esto es, la supresión de las horas que sirvan, en conformidad con el artículo 22 del mismo cuerpo legal, por fijación o adecuación de la dotación docente fundada en el Plan de Desarrollo Educativo Municipal.

Conforme con lo expuesto, preciso es sostener que el término del su contrato de trabajo por salud irrecuperable, no le generó el derecho a percibir de su empleador la indemnización del artículo 2° transitorio del Estatuto Docente, pudiendo acceder sólo al beneficio remuneracional previsto en el artículo 149 de la Ley N°18.833, conforme al cual declarada la salud irrecuperable de un docente, éste debe retirarse de la Corporación Municipal dentro de un plazo de seis meses, contado desde dicha declaración, período durante el cual no está obligado a

trabajar, no obstante, la empleadora le debe pagar todas la remuneraciones correspondientes a su trabajo.

En efecto la referida disposición legal, prevé:

“Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un funcionario éste deberá retirarse de la municipalidad dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo.

“A contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses el funcionario no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo de la municipalidad”.


Finalmente, necesario es puntualizar que la doctrina contenida en dictamen N°7221 de 28.01.2016, de la Contraloría General de la República, invocada en su presentación, sólo es aplicable a los docentes que laboran en establecimientos educacionales administrados por los Departamentos de Educación de las Municipalidades, quienes revisten la calidad de funcionarios públicos y no a quienes dependen de las Corporaciones Municipales que son trabajadores del sector privado, toda vez que tal circunstancia determina que el organismo encargado de interpretar y fiscalizar la normativa aplicable a ambas situaciones es distinto.

En efecto, en el primer caso, corresponde actuar a la Contraloría General de la República, en tanto que, en el segundo, a esta Dirección del Trabajo, ello en virtud de sus respectivas leyes orgánicas, que fijan el ámbito de sus competencias y atribuciones, sobre la base de la calidad pública o privada del ente empleador y no por la naturaleza jurídica de la norma que regula las relaciones laborales del personal de que se trata.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales transcritas y comentadas y consideraciones formuladas, cumpto en informar a Ud., que la Corporación Municipal de Castro para la Educación y Salud, quien puso término a su contrato de trabajo por la casual prevista en la letra h) del artículo 72 del estatuto Docente, esto es, por salud irrecuperable, no se encontró obligada a pagarle la indemnización del artículo 2º transitorio del mismo cuerpo legal.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que le asiste de recurrir ante los Tribunales de Justicia para que se pronuncien en definitiva, una vez declarado su cargo vacante.

Saluda a Ud.,


JOSÉ FRANCISCO CASTRO CASTRO
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



JBP/BDE
Distribución:

-Jurídico -Partes -Control